República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-24457323-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-71012436-APN-SGAI#TFN,GRAFICA CID S.R.L., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación); para resolver el expediente EX-2023-71012436- -APN-SGAI#TFN caratulado "**GRAFICA CID S.R.L. s/ recurso de apelación”**:

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante el RE-2023-71011830-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra los siguientes actos:

a) Res. 124/2023 que determinó de oficio el impuesto a las ganancias de los ejercicios 2016 a 2019, intimó el pago sólo respecto del período 2019 con más intereses resarcitorios y difirió la aplicación de la sanción por dicho período (cfme. arts. 20, ley 24.769, entonces vigente)

b) Res. 125/2023 que determinó el impuesto al valor agregado de los períodos 3, 5 a 9, 11 y 12/2016; 2, 4, 5, 7 a 12/2017; 1 a 5, 8 a 11/2018 y 4/2019 y estableció un nuevo saldo a favor de la recurrente respecto del período 4/2019 (cfme. art. 24, párrs. 1° y 2°, ley 20.631).

En ambas resoluciones se aclaró que no resultaron exigibles las obligaciones respecto del impuesto a las ganancias de los ejercicios 2016 a 2018 (Res. 124/2023) y del impuesto al valor agregado de los períodos 3, 5 a 9, 11 y 12/2016; 2, 4, 5, 7 a 12/2017; 1 a 5 y 8 a 11/2018 (Res. 125/2024) de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante el IF-2024-87504595-APN-DTD#JGM, la recurrente desistió del recurso interpuesto, informó que se acogió a los beneficios de la ley 27.743 y acompañó copia del F.1003 correspondiente al plan T304071 consolidado el 12/8/2024 a cancelarse en 3 cuotas (v. IF-2024-87504540-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante IF-2024-99109995-APN-DTD#JGM el fisco manifestó que "*Para las obligaciones que dieron origen a la **Resolución N° 124/2023** (DV CRR2) de fecha 24/05/2023 , el contribuyente presento las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los periodos 2018 y 2019 el 09/08/2024, de acuerdo a la DO correspondiente a esta Resolución, regularizando para el PF 2018 $3.035.887,65 y PF 2019 $2.240.344,48 en un plan de pagos de 3 cuotas MF T 304071 de la Ley 27743 con fecha 12/08/2024, el cual se encuentra vigente a la fecha*.

"***Respecto a los periodos 2016 y 2017 no se registran presentaciones de declaraciones juradas rectificativas…"***. Asimismo, indicó que "*Para las obligaciones que dieron origen a la **Resolución N° 125/2023** (DV CRR2) de fecha 24/05/2023, **no se registran presentaciones de declaraciones juradas rectificativas por los periodos 03/2016 05/2016 a 09/2016, 11/2016 y 12/2016, 02/2017, 04/2017**. Respecto a los periodos fiscales 05/2017, 07/2017 a 05/2018, 08/2018 a 11/2018 y 04/2019 el contribuyente presento las declaraciones juradas rectificativas con fecha 09/08/2024 regularizando dichos periodos en un plan de pagos de 3 cuotas MF T 304071 de la Ley 27743 con fecha 12/08/2024, el cual se encuentra vigente a la fecha*". Además, puntualizó que "…***para el periodo 2017/10 el contribuyente se acogió por $284.875,75 cuando el saldo de impuesto a ingresar de acuerdo a la DO era de $452.778.01***" y que "*… en el periodo fiscal 04/2019 exteriorizo el saldo a favor del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el art 5° de la presente resolución...*".

A través del IF-2024-104484698-APN-DTD#JGM la recurrente indicó que "*…conforme al artículo 4° de las Resoluciones apeladas Nros. 124/2023 y 125/2023 (DV CRR2) no resultan exigibles las obligaciones tributarias determinadas … correspondientes al Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2016, 2017 y 2018 y al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 03/2016, 05/2016 a 09/2016, 11/2016 y 12/2016, 02/2017, 04/2017, 05/2017, 07/2017 a 05/2018, 08/2018 a 11/2018 y 04/2019, por imperio del artículo 56 de la Ley 24.522 (deuda concursal prescripta)*". Por ello, puntualizó que "*…mediante el Plan de Deuda Impositiva y Previsional, número de plan T304071, presentado en el marco de la Ley 27.743, el día 12 de agosto de 2024… regularizó la única obligación tributaria exigible determinada en la Resolución 124/2023 correspondiente al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2019, por $2.240.344,48*"y, aclaró que regularizó también las obligaciones tributarias que no resultaron exigibles a los fines de extinguir la acción penal de la causa N° 111002/2017 caratulada "NN s/ Averiguación de delito".

Luego del traslado y la intimación cursada por este Tribunal, mediante IF-2024-120552012-APN-DTD#JGM el fisco informó que "… *se verificó que la obligación exigible de la DO de acuerdo a la Resolución N° 124/2023 de fecha 24/05/2023 (DV CRR2): **Ganancias período fiscal 2019 $ 2.240.344,48**, se encuentra cancelada parcialmente con la imputación de cuotas 1 y 2 vencidas y canceladas a la fecha. El plan presentado por el contribuyente el 12/08/2024 por la Ley 27743 MF T 304071 es un plan de 3 cuotas que se encuentra vigente a la fecha…"*. Asimismo, indicó que respecto "*… a la Resolución N° 125/2023 de fecha 24/05/2023 (DV CRR2), IVA períodos fiscales 03/2016 05/2016 a 09/2016, 11/2016 y 12/2016, 02/2017, 04/2017, 05/2017, 07/2017 a 05/2018, 08/2018 a 11/2018 y 04/2019 DO $ 4.524.123,88, las mismas no resultan exigibles por imperio del art. 56 de la ley concursal de acuerdo a lo establecido por el art. 4º de la mencionada Resolución…"*. Acompañó copia del plan de pagos T304071 con el detalle de las obligaciones regularizadas (v. IF-2024-120551763-APN-DTD#JGM, IF-2024-120551862-APN-DTD#JGM e IF-2024-120551958-APN-DTD#JGM). Respecto a las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743 manifestó que la recurrente posee registrado un juicio universal con concurso preventivo homologado el 20/9/2021 y a la fecha con deuda regularizada en planes de pagos vigentes (art. 4, inc. "i"). Con respecto a la existencia de condenas penales (art. 4, inc. "j" y "l"),

mencionó que no registra causas.

Por último, a través del IF-2024-125172081-APN-DTD#JGM, la recurrente manifestó con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743 y mediante IF-2024-126730777-APN-DTD#JGM acompañó copia del F408/PD debidamente confeccionado y con su acuse de presentación digital (v. IF-2024-126730700-APN-DTD#JGM).

III. Que finalmente, mediante la PV-2025-22920704-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar la magnitud de tales beneficios.

1. Respecto a lo señalado por el fisco en relación a la presentación de las DDJJ, dicha obligación fue impuesta reglamentariamente (cfme. art. 4 RG 5525/2924); pero el art. 16 de la ley que reglamenta dispone que "*La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el presente régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación. La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen*."

Por ello, en relación a la **Res. 124/2023**, ante el desistimiento formulado por la actora, lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes allí discutidos y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen y su reglamentación (arts. 6, 7 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI 5525/2024); con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020).

2. En relación a la **Res. 125/2023**, tratándose de un nuevo saldo a favor del contribuyente respecto del IVA del período 4/2019, corresponde tener por desistida a la actora en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Ello, toda vez que el segundo párrafo del art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que *"…se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el* ***tipo de deuda*** *que registren"* (el destacado es propio) y tal como se indicó ut supra, el art. 6 de dicha ley estableció una serie de beneficios –para los sujetos que

adhieran al régimen- cuyo alcance dependerá de la fecha del acogimiento y la cantidad de cuotas, lo que implica, de suyo, la existencia previa de una deuda a regularizar. De la Res. 125/2023 (IVA 4/2023), no surge la existencia de deuda susceptible de ser regularizada y, en consecuencia, ningún beneficio que nazca de la ley 27.743, por lo que corresponde hacer lugar al desistimiento solicitado y tener a la actora por desistida del recurso interpuesto en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Con relación a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde imponerlas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de la **Res. 124/2023** y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el pto. 1 del Considerando IV; con costas sólo sobre los importes regularizados.

2) Tener a la recurrente por desistida del recurso articulado en relación a la **Res. 125/2023** en los términos de los arts. 304 y 305 CPCCN, con costas por su orden.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala “C” conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 16:58:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:51:14 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:51:15 -03:00